

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Andy Sport Bar.

Abogado: Dr. Félix Francisco Abreu Fernández.

Recurrido: Luis Eugenio Jiménez Jiménez.

Abogados: Lic. Valentín De Jesús Almonte y Dr. Rafael A. Cruz Durán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Andy Sport Bar, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida España esquina calle 3, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Ángela Patricia Loaiza Mejía, colombiana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal núm. 031-0483509-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 436, de fecha 16 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Valentín De Jesús Almonte por sí y por el Dr. Rafael A. Cruz Durán, abogados de la parte recurrida Luis Eugenio Jiménez Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Félix Francisco Abreu Fernández, abogado de la parte recurrente Andy Sport Bar, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Valentín De Jesús Almonte y Rafael A. Cruz Durán, abogados de la parte recurrida Luis Eugenio Jiménez Jiménez

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Luis Eugenio Jiménez Jiménez contra Andy Sport Bar, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del la provincia Santo Domingo dictó en fecha 2 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 2780, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE modificada la presente demanda incoada por el señor LUIS EUGENIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, de conformidad con el Acto No. 312/12, de fecha veinte (20) de abril del 2012, instrumentado por el Ministerial ROBERTO ANTONIO EUFRACIA UREÑA, Alguacil ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONTRA LA RAZÓN SOCIAL ANDY SPORT BAR antes LA NUEVA BASE SPORT BAR, S. R. L., en consecuencia: A) CONDENA a la razón social Andy Sport Bar, S. R. L. al pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$265,000.00), por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandada la razón social ANDY SPORT BAR antes LA NUEVA BASE SPORT BAR, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y distracción de los LICDOS. VALENTÍN DE JESÚS ALMONTE y RAFAEL A. CRUZ DURAN, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante el acto núm. 1037/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, de la ministerial Eva E. amador O., alguacil ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Andy Sport Bar procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 436, de fecha 16 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social ANDY SPORT BAR, contra la Sentencia Civil No. 2780, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la Razón Social ANDY SPORT BAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VALENTÍN DE JESUS ALMONTE y RAFAEL A. CRUZ DURAN, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Único Medio: Errónea Apreciación de los hechos, errónea Apreciación de la valoración de las pruebas por inobservancia y falta de base legal”(sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, contra la sentencia civil núm. 436, de fecha 16 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por violación a la disposición del artículo 5, Párrafo II, letra c, de la Ley No. 491-08 sobre Procedimiento de Casación”(sic);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, la cual condenó a Andy Sport Bar a pagar la suma de doscientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$265,000.00) a favor del señor Luis Eugenio Jiménez Jiménez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal y como solicita la parte recurrida declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andy Sport Bar contra la sentencia civil núm. 436, dictada el 16 de septiembre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Andy Sport Bar al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Valentín De Jesús Almonte y Rafael A. Cruz Durán, abogados de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar,. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

